



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	05/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190037500	Liquidación	Mario Gilberto Moreno Arias	Maria Ferney Tovar De Moreno	05/04/2021	Auto Decide - Fijar Honorarios Partidor
41001311000220190037500	Liquidación	Mario Gilberto Moreno Arias	Maria Ferney Tovar De Moreno	05/04/2021	Sentencia
41001311000220210003300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Carola Alvarez Padilla	Jose Fernando Polania Cabrera	05/04/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos.
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Euardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	05/04/2021	Auto Decide - Designar Curador

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f9d92707-543f-4eb0-8162-44ead1134ac9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210007900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Anais Zamora Parrasi Y Otros		05/04/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220190053700	Ordinario	Blanca Rincon De Sandoval	Jaime Sandoval Rinco	05/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Y Traslado
41001311000220210003800	Ordinario	Leidy Esperanza Perdomo Mendez	Carlos Fernando Macias Rodriguez	05/04/2021	Auto Decide - Inadmitir Contestacion
41001311000220210011900	Otros Procesos Y Actuaciones	Luis Garcia Caviedes	Zunilda Garcia Rodriguez	05/04/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220130031400	Procesos Especiales	Zamayra Lizeth Ceron Muñoz	Maicol Stiven Bolivar Acosta	05/04/2021	Auto Decreta
41001311000220170011300	Procesos Verbales	Maite Velasquez Ibarra	Jhon Henry Bautista Pelaez	05/04/2021	Auto Decreta
41001311000220200010000	Procesos Verbales	Norma Rocio Tovar Lavao	Roelmer Solano Vargas	05/04/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f9d92707-543f-4eb0-8162-44ead1134ac9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190010400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Bautista Ariza Lagos	Ricardo Alfonso Ariza Perdomo	05/04/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220200005400	Procesos Verbales Sumarios	Michelle Anne Yañez	Amin Yañez Tafur	05/04/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f9d92707-543f-4eb0-8162-44ead1134ac9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLIC**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Rad. Nro. 41-001-31-10-002-2020-00027-00,
DEMANDANTE: Adolescente A. N. C. V. (representada por su progenitora,
señora Angélica María Varón Garay
DEMANDADO: Martín Emilio Catañeda Chavez

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, bajo la indicación que la providencia se profiere escrita en razón a que en la audiencia del 10 de marzo de 2021 y en el momento en que se estaba profiriendo de manera oral, la apoderada de la parte demandante se desvinculó de la audiencia virtual y no volvió a conectarse, lo que impidió que se hiciera de manera oral y se determinara que la misma se profería escrita para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante a quien la mentada decisión (proferir la sentencia por escrito) se le notificó en estrados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Radicada la demanda, se libró mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020 y notificado el demandado este propuso las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido.

2.2. Fijada la audiencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP, se llevó a cabo en ella la recepción de interrogatorios, fijación del litigio, recepción de pruebas y alegatos de conclusión, sin embargo y empezando a proferir la sentencia de manera oral, la apoderada de la parte demandante se desconectó de la audiencia y no regresó a la misma lo que derivó que se anunciara el proferimiento de manera escrita para garantizar los derechos fundamentales de ese extremo de la litis.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si las excepciones propuestas por el ejecutado logran enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que le asiste parcialmente razón a la parte ejecutada en los planteamientos que sustentan sus excepciones en los que respecta al pago parcial de las cuotas, ello en consideración a que con los recibos presentados se

demonstró que, aunque no en su totalidad, se canceló parte de las cuotas alimentaria ejecutadas, en razón a ello se modificarán los términos del mandamiento de pago.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o administrativa que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente.

Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que a regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.4. Caso concreto.

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario, que:

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación Prejudicial de Alimentos No. 1840-070 del 29 de marzo de 2017 suscrita ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva y en la que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos de la entonces menor de edad A. N. C. V. (pues no existe prueba que se haya modificado o exonerado) como lo ordena el art. 422 del C. G. del P., y donde quedó determinado que el aquí ejecutado suministraría alimentos en favor de la

menor demandante la suma mensual de \$240.000 pesos y una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de \$200.000 pesos por concepto de vestuario a partir del mes de marzo de 2017, suma que se incrementaría anualmente según el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución por las cuotas de julio a diciembre de 2018 así como las cuotas adicionales de julio y diciembre del referido año; mayo, octubre noviembre y diciembre de 2019 así como la cuota adicional de julio de 2019 y la cuota de enero de 2020, que afirmó el demandado dejó de cancelar.

iii) El demandado propuso las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido. Adjuntó como pruebas 12 recibos de caja menor diligenciados a mano alzada, los cuales afirmó respaldar los pagos de las siguientes cuotas alimentarias: (i) Cuota adicional de julio de 2018 por valor de \$200.000 pesos; (ii) Cuota de Julio de 2018 por valor de \$240.000; (iii) Cuota de agosto de 2018 por valor de \$240.000; (iv) Cuota de septiembre de 2018 por valor de \$240.000; (v) Cuota de octubre de 2018 por valor de \$240.000; (vi) Cuota de noviembre de 2018 por valor de \$240.000; (vii) Cuota de diciembre de 2018 por valor de \$240.000; (viii) Cuota adicional de diciembre de 2018 por valor de \$200.000; (ix) Cuota de mayo de 2019 por valor de \$240.000; (x) Cuota de julio de 2019 por valor de \$440.000; (xi) Cuota de octubre de 2019 por valor de \$480.000; y (xii) Cuota de noviembre de 2019 por valor de \$240.000.

b) De los recibos allegados como prueba de pago se evidencia que no todos cuentan con firma de aceptación, pues solo los correspondientes a la cuota alimentaria mensual y adicional de julio de 2018, así como la de agosto del referido año, junto con las de mayo, julio y octubre de 2019 cuentan con una firma manuscrita que refrendan la aceptación del contenido de los documentos que dicen contener el pago de las referidas cuotas alimentarias, con la salvedad que mientras los correspondientes a julio y agosto de 2018 cuentan aparentemente con la firma de la demandante, los de mayo, julio y octubre de 2019 fueron firmados por quien en el documento aparece como “Germán Varón Arango” el cual según interrogatorio de la representante legal de la menor, es padre de la primera y abuelo de la segunda.

c) Del interrogatorio de la representante legal de la menor demandante y del demandado así como de los testimonios de los señores Germán Varón Arango y Yesica Fernández Yáñez, se logró constatar que: **i)** la demandante confesó en audiencia haber recibido por el 2018, el dinero correspondiente a la cuota adicional de junio por \$200.000, la cuota alimentaria de julio por \$240.000 y agosto por \$240.000 pues los recibos que tenían esos pagos estaba plasmada su firma la cual fue reconocida por aquella; también aceptó haber recibido por el año 2019 el dinero que consta en los recibos que aparecen con fecha mayo por valor de \$240.000, el que tiene como referencia “ mensualidad y prima de Angie Nataly Castañeda Vargas junio y julio” por valor de \$440.000 y el que aparece como referencia “ mensualidad sept- octubre Angie Nataly Castañeda” por valor de \$480.000 los cuales contienen la firma de “ *Germán Varón*” y la cédula de aquel, afirmó que fueron efectivamente recibidos por ella por concepto de cuota solo que por no encontrarse en el momento para recibir el dinero los recibos que costaban la entrega fueron firmados por su progenitor (Germán Varón) por expresa autorización suya; información que también fue ratificada por el testigo en su declaración y que se itera, se pudo constatar era el progenitor de la madre de la menor demandante; **ii)** la demandante en su interrogatorio negó haber recibido

por ella o intermedia persona los dineros que se hacen relación en recibos que el demandado anexó en el escrito de excepciones, que aparecen sin firma y que referencian los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre y cuota adicional de diciembre por vestuario todos del 2018 y cuota alimentaria de noviembre de 2019 ; **iii)** en el interrogatorio del demandado afirmó que los recibos que fueron aportados por aquel en el escrito de excepciones y que aparecen sin firma por los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre y cuota adicional de diciembre por vestuario de 2018 y noviembre de 2019, fueron entregados a su hija y que están sin firma porque “... *no veía con ojos que su hija los firmara*” también refirió que fue “... *por buena fe de él... por confianza*”, por su parte la testigo por él convocada y que corresponde a su esposa, referenció que ella era quien llenaba los recibos de los pagos de cuota para la menor demandante, que cuando ella iba a dejar el dinero siempre le fueron firmados los recibos pero cuando su esposo (Martin Emilio) lo entrega algunos no le eran firmados, indicando que eso ocurría porque el dinero se lo entregaba a la menor demandante.

3.4.2. Aunque de analizar al tenor literal del epígrafe de las excepciones el del cobro de lo no debido resultaría improcedente, lo cierto es que revisado el sustento en el que se finca, resulta que es el miso de la exceptiva de pago parcial de la obligación en cuando se refrenda el pago de lo ejecutado; en tal contexto y bajo esa precisión se declararán parcialmente prosperas tales excepciones, pues aunque el demandado logró acreditar el pago de algunas de las cuotas exigidas, no lo hizo con respecto a todas, las razones son las siguientes:

a) No cabe duda que por confesión de la representante legal respecto a haber recibido los valores entregados por cuota adicional de junio por vestuario, julio y agosto de 2018 por cuotas alimentarias mensuales, debe tenerse por cancelada la obligación por esos montos; no obstante, es claro que teniendo en cuenta el incremento del valor de las cuotas para ese periodo (2018) la cuota alimentaria ascendía a \$254.160 y la adicional de vestuario por \$211.800, lo que refulege que por esos periodos y teniendo en cuenta los valores que se acreditaron como pagados, por esos periodos el demandado dejó de cancelar por las cuotas alimentarias mensuales \$14.160 (julio y agosto) y \$11.800 por la cuota adicional de vestuario en junio, de ahí que sea por esas partes de cuota que se debe seguir adelante la ejecución por esos periodos.

b) Revisado el plenario, se extrae que el demandado en su escrito de excepciones presentó una serie de recibos sin firma correspondientes que en su referencia aducía se habían pagado en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre y cuota adicional de diciembre, todos del 2018 y del mes de noviembre de 2019, los cuales no fueron aceptados por la representante legal de la menor demandante y que el demandado afirma se entregaron a su hija menor de edad y aquí demandante y por esa razón no tienen firma.

Para analizar la situación presentada con esos recibidos se tiene que el artículo 1625 del Código Civil señala la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones, y las normas siguientes lo definen como “la prestación de lo que se debe” y disponen que se hará de conformidad al tenor de la obligación. Por su parte, el artículo 1634 *ibídem* señala como condición para que el pago sea válido, que se haga al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para recibirlo Y el 1635 determina la validez del pago hecho a persona diversa de las expresadas en el art. 1634, esto es al acreedor, a la persona que la Ley o el juez

autoricen a recibir por él o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, , solo es válido si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito pudiendo legítimamente hacerlo o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito como heredero del acreedor o bajo otro título cualquiera.

Ahora, bien sabido se tiene la capacidad de derecho de los niños y niñas y adolescente determina la restricción de su capacidad de ejercicio precisamente para proteger sus intereses, de ahí que la normativa vigente haya designado su representación legal a padres, tutores, curadores y los actos que los menores realicen sin su intervención serán nulos ya absoluta o relativa, ya que en palabras de la Corte Constitucional “... la declaratoria de incapacidad legal es la alarma que la legislación emite para manifestar una desigualdad en los presupuestos volitivos y reflexivos de ciertos sujetos que van a desarrollar actividades comerciales, o que por lo menos tienen la expectativa de hacerlo. No obstante, la regulación jurídica de estas actividades va más allá. Por un lado, estipula modalidades de representación (tutelas y curatelas) que ejercen guardadores (tutores y curadores), en favor de los y las menores para hacer valer sus intereses. Luego, se trata de una seguridad patrimonial de su actividad negocial”¹

Siguiendo con tal planteamiento y en el caso de pago, el art. 2285 del C.C. estipula que lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes, incluso podrá repetirse por los padres en el caso de los menores, lo que implica que lo por ellos recibido como pago de una obligación o contrato no podrá ser teniendo en cuenta menos cuando va en detrimento de sus derechos pues debe partirse de conformidad con los art. 1502, 1503, 1602 ,1625 y 1851 del C.C. que la capacidad que se refrenda para contraer y garantizar cualquier obligación o acto, parte de la capacidad, de hecho la extinción de las obligaciones no surtirá efectos por los medios dispuestos en la ley sino cuando todas las partes sean capaces (cuando cumplan su mayoría de edad), calidad de la que carecen los menores de edad

En este orden argumentativo, resulta que los recibos que fueron aportados sin firma no acreditan de ninguna manera el pago que se afirma por el demandado pues no fueron recibidos por la madre de la menor o por quien esta hubiere autorizado para ese efecto, teniendo en cuenta que la forma de pago quedó claramente establecida en el acta y esta no se cumplió sin que pueda tenerse en cuenta la afirmación así realizada en el interrogatorio del ejecutado pues de conformidad con lo establecido en el art. 191 del CGP, la confesión solo será tenido cuando el hecho confesado va en contravía de los intereses del confesante lo que claramente no ocurre en el caso de marras.

Ahora, refiere el demandado que el pago lo realizó a su hija y que no existe firma porque no vio adecuado exigirle a ella dicha firma, pero olvida el accionado que primero ni siquiera esta probado que efectivamente esa menor hubiera recibido dinero pues los recibos no tienen ninguna inclusión de la que se pueda inferir esa situación, de hecho y según el interrogatorio del ejecutado y ratificado por la testigo Yesica, el contenido fue llenado por esta última lo que implica que de ninguna firma podría siquiera aceptarse esa entrega, pero incluso, si el menor hubiera realizado tal firma, que se itera, no lo hizo, tal pago no podía tenerse por realizado pues bajo el presupuesto de la capacidad de la menor no podía tenerse en cuenta; situación que implica que los mentados recibos de ninguna manera logra acreditar el pago por los mentados periodos.

c) Del plenario también se evidencia que la parte demandada presentó recibos con firma pero que no correspondía a la madre de la menor demandante pero si a

¹ C- 534 DE 2005

una persona autorizada por ella para recibir las cuotas alimentarias que corresponde al señor Germán Varón, pagos que se aceptaron por aquella en su interrogatorio y que por ser una afirmación contraria a sus intereses es posible tenerlas como una confesión; debe advertirse que teniendo en cuenta los valores confesados y los incrementos que para el año 2018 debió efectuar el demandado, esto es el valor de la cuota alimentaria mensual de \$269.410, se tiene que como el valor pagado por mayo fue de \$240.000 lo adeudado por ese mes solo corresponde a \$29.410; como el valor ejecutado fue del adicional en junio y este fue pagado en julio con la cuota de julio, el valor adeudado por esa cuota adicional corresponde a \$24.508 dado que para ese periodo la cuota adicional se encontraba en \$224.508; ya en lo que corresponde por el mes de octubre de 2019, debe advertirse que en ese recibo aparece el pago de las cuotas de septiembre y octubre por lo que descontando el primero de los meses, para octubre el demandado solo adeuda la suma de \$29.410, toda vez que el valor de la cuota alimentaria para ese año ascendía a \$269.410.

En lo que corresponde al mes de diciembre se debe tener en cuenta que si bien se confesó el recibo de dinero en diciembre de 2019, el mismo se aceptó realizado por vestuario, concepto que no fue ejecutado, pero frente a la cuota alimentaria no fue acreditado su pago; ya en lo que corresponde a noviembre de 2019, como quiera que el recibo aportado esta sin firma no se tendrá en cuenta por las razones esbozadas con anterioridad para aquellos recibos con la misma condición y la cuota alimentaria de enero de 2020, el demandado no acreditó por ningún medio el pago de la misma por lo que también se seguirá adelante la ejecución por ese mes, de ahí que reexaminado el mandamiento de pago y analizados en conjunto las pruebas aportadas (recibos de pago aportados en el escrito de excepciones y declaraciones recepcionadas en la audiencia), se tiene que debe seguir adelante la ejecución, pero solo por los valores aquí analizados y descritos.

3.4.3 Ahora además de las cuotas alimentarias ejecutadas, también se librará por las cuotas que se sigan causando y no se hubieran cancelado hasta el pago total de la obligación pues así lo dispone el art. 431 del CGP.

3.5. Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declare prosperas parcialmente las excepciones propuestas por la parte demandada. Por lo demás no se condenará en costas al demandado de conformidad con el No. 5 del art. 365 del C.G.P., pues dicha normativa establece que en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR prósperas parcialmente las excepciones de “pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido” en el presente proceso ejecutivo presentado por la adolescente A. N. C. V. representada por la señora Angelica María Varón Garay en contra del señor Martín Emilio Castañeda Chávez.

SEGUDNO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la adolescente Adolescente A. N. C. V. y contra el señor Martín Emilio Castañeda Chávez, por la

suma neta de dos millones ciento setenta seis mil doscientos ochenta y un pesos (2.176.281), que corresponde a los siguientes conceptos y términos:

Año	Mes	Valor adeudado
2018	Junio Vestuario	11.800
	Julio- cuota mensual	14.160
	Agosto- cuota mensual	14.160
	Septiembre- cuota mensual	254.160
	Octubre- cuota mensual	254.160
	Noviembre- cuota mensual	254.160
	Diciembre- cuota mensual	254.160
	Diciembre vestuario	211.800

Año	Mes	Valor adeudado
2019	Mayo- cuota mensual	29.410
	Julio vestuario- cuota mensual	24.508
	Octubre- cuota mensual	29.410
	Noviembre- cuota mensual	269.410
	Diciembre- cuota mensual	269.410
Año	Mes	Valor adeudado
2020	Enero	285.574

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas y parte de cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esa sentencia.

CUARTO: NO CONDENAR en cotas a ninguna de las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación:

7b43ea3450fe1e6f69efcaae644bf3ee16704100dab7a8f05d527aab3a69aa87

Documento generado en 05/04/2021 07:55:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00375 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIO GILBERTO MORENO ARIAS
DEMANDADA: MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO

Neiva, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, la suma de **\$280.000,00**, que será cancelada por la señora **MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO**, dado el fallecimiento del señor Mario Gilberto Moreno Arias y que finalmente quien se afirmó ser sus herederos no acreditaron tal calidad y por ende no fueron reconocidos en el proceso como para establecer tal carga en su cabeza; suma que se fija de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por la señora **María Ferney Tovar De Moreno** partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 055 del 6 de abril de 2021.  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2584126155e3fb1feaf0419f261e66cc4a2793982ca873abb17019a31
5f7629**

Documento generado en 05/04/2021 06:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00375 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE MARIO GILBERTO MORENO ARIAS
DEMANDADA: MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO

Neiva, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogado **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, la suma de **\$280.000,00**, que será cancelada por la señora **MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO**, dado el fallecimiento del señor Mario Gilberto Moreno Arias y que finalmente quien se afirmó ser sus herederos no acreditaron tal calidad y por ende no fueron reconocidos en el proceso como para establecer tal carga en su cabeza; suma que se fija de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por la señora **María Ferney Tovar De Moreno** partes en el porcentaje establecido para cada uno dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 055 del 6 de abril de 2021.  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2584126155e3fb1feaf0419f261e66cc4a2793982ca873abb17019a31
5f7629**

Documento generado en 05/04/2021 06:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00033 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: CAROLA ÁLVAREZ PADILLA
JOSE FERNANDO POLONIA CABRERA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del 27 del mes de abril del año 2021, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 055 del 6 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cddb6f4bd278eac1042cf010836c1e5daf345933b64afecac8d375880e8a8c

Documento generado en 05/04/2021 06:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de la demandada Bilma Ballesteros Triana e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, tal como se ordenó en el ordinal séptimo del auto calendado el 27 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada Bilma Ballesteros Triana al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GÓMEZ** identificado con C.C. 7.729.039 y T.P. 184.500 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico luishernando_c@hotmail.com teléfono 3133558834 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria para que de manera inmediata proceda a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma indicada en el ordinal séptimo del auto calendado el 27 de noviembre de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 055 del 6 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b7dffb88302a166f81d041cd64aa25bdc b1d52271698440d6c7e4377ae0e27

Documento generado en 05/04/2021 07:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00079 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA : ANAIS ZAMORA PARRASI Y OTROS
CAUSANTE: ARQUIMEDES ZAMORA GAVILAN

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 3 de marzo de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose pues la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 055 del 6 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c806dc6b8d9a3197b5a5931d1cee8f037288bcc22a0f6cc550ee055bbb5ac7eb

Documento generado en 05/04/2021 09:09:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00537 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL
DEMANDADO: JAIME SANDOVAL RINCÓN
CAUSANTE: JOSÉ EDGAR SANDOVAL RINCÓN

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que se allegó copia integral del proceso de sucesión del causante José Antonio Sandoval Perdomo que se tramitó por el señor Jaime Sandoval Rincón ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) radicado bajo el número 2007-00547 se procederá a poner en conocimiento y traslado los mismos a todos los interesados dentro del presente asunto, advirtiéndose que dentro del presente asunto se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 6 de mayo de 2021 a las 9:00am.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO a todos los interesados en este asunto la copia integral y digital del proceso de sucesión del causante José Antonio Sandoval Perdomo que se tramitó por el señor Jaime Sandoval Rincón ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) radicado bajo el número 2007-00547.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que los documentos frente a los cuales se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>). se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

TERCERO: ADVERTIR a todos los interesados que en el presente asunto se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 6 de mayo de 2021 a las 9:00am a la cual deberán

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 055 del 6 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c00b3c04145abdd8b9660a5d7df406052910a4d654580d5bf7d52ad79e7fa0

Documento generado en 05/04/2021 05:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00038 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LEIDY ESPERANZA PERDOMO MÉNDEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MACIAS RODRÍGUEZ

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por el abogado Abey Vargas Oyola, se considera:

i) No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con la contestación de la demanda no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice **a través de mensaje de datos**, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se corrija en el sentido anunciado, para que se acredite el conferimiento del poder a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión de la contestación de la demanda es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandado le confiere el poder al abogado además; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada el pronunciamiento realizado frente a las demanda presentada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Finalmente, advertido que la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado a la dirección física, pero según reporte de la empresa de correo y contrario a lo expuesto por la apoderada, la misma fue devuelta por la causal “No reside, cambio de domicilio” y no por rehusarse el demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue el reporte que genera el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, tal y como se advirtió en auto admisorio, para efectos de la contabilización de términos, pues aunque en este caso aparentemente existe contestación de la demanda de no acreditarse el conferimiento del poder no se podría siquiera predicarse una notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado Abey Vargas Oyola, para que acredite el conferimiento del poder para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Carlos Fernando Macías Rodríguez a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue el reporte que genera el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, tal y como se advirtió en auto admisorio, para efectos de tenerse por concretada la notificación del demandado a través de ese canal digital.

TERCERO:ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 055 del 6 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ceb1b8487d41023ebc1a1837d0135bae34b9f80804ea87d05c8fa70b0
8c054e**

Documento generado en 05/04/2021 07:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Rad. No. 2021-00119-00

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **Luis García Caviedes**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el actor **Luis García Caviedes**, a través de la Personería Municipal de Colombia Huila, designando para tal efecto un apoderado de oficio al señor **Luis García Caviedes**, para que lo represente en el proceso de **DIVORCIO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que pretende adelantar en contra de la señora **Zunilda García Rodríguez** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **Luis García Caviedes** C.C. N° 4.898.325 residente en la Vereda las Lajas del municipio de Colombia Huila o en el Despacho de la Personería Municipal de la misma localidad, correo electrónico de la Personería de Colombia personeria@golombia-huila.gov.co, al celular 3203571115 para que lo represente en el proceso de **DIVORCIO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que pretenden adelantar frente a la señora **Zunilda García Rodríguez**.

2º. Infórmesele al peticionario, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º **TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 055 del 6 de abril de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b789a6fbceddd46d4a94a08e4406b6ef6f3ec59dfb616554d048ca333443aca5

Documento generado en 05/04/2021 09:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2017 00113 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : SOFIA VASQUEZ IBARRA
DEMANDADO : JHON HENRY BAUTISTA PELAEZ

Neiva, Huila, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente proceso de investigación de paternidad iniciado por la entonces menor de edad **hoy mayor** de edad **SOFIA VASQUEZ IBARRA** en frente del señor **JHON HENRY BAUTISTA PELAEZ** determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 03 de marzo de 2017, se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 27 del mismo año, ordenándose notificar al demandado; luego de puesto en conocimiento escrito del Defensor de Familia el 03 de febrero de 2014, se libró citación para notificación personal el 15 de mayo de 2015.

2.2. El 4 de septiembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído efectuara las diligencias para notificar al demandado so pena de inactivar el proceso, vencido el termino de los 30 días se dejó constancia el 19 de octubre de 2018 que la parte demandante no cumplió con la carga impuesto, por lo que se procedió a inactivarlo en cumplimiento al auto adiado el 4 de septiembre de 2018.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 4 de septiembre de 2018 donde se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 4 de septiembre de 2018, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado a través del ICBF en favor quien entonces era menor de edad y hoy es mayor de edad, Sofia Velásquez Ibarra quien hoy cuenta con 21 años y 5 meses de edad y que desde la fecha en que adquirió su mayoría de edad no realizó ningún actuar tendiente a impulsar el proceso.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda y haber requerido a la parte demandante mediante auto del 4 de septiembre de 2018, el expediente se ha mantenido inactivo desde esa data en el Secretaría del Despacho, esto es por más de un (1) sin ninguna actuación de parte pues incluso cuando la interesada adquirió su mayoría de edad hace más de 3 años, tampoco esta ha surtido ninguna actuación para dar impulso al proceso.

3.2. De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la filiación y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas pues no existió controversia ni se concretaron medidas cautelares que acrediten la causación de costas a favor de la parte demanda, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 365 de. CGP

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de investigación de paternidad presentada por la hoy mayor de edad SOFIA VASQUEZ IBARRA en frente de JHON HENRY BAUTISTA PELAEZ. En consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia derivada del desistimiento en lo referente a la restricción de no poder iniciarla después de seis meses, en consecuencia, podrá interponerla en cualquier tiempo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 055 del 6 de abril de 2021.	
Secretaria	

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea4d902c7f406750f700b534d7bfff06c22c8ba0e7c7c7c1809823fe543f9eaf
Documento generado en 05/04/2021 08:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2020 00100 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	J.A.T.L
REPRESENTANTE:	ROCIO TOVAR LOSADA
DEMANDADO:	ROELMER SOLANO VARGAS

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 9 de marzo de 2021, relacionados con la notificación del demandado Roelmer Solano Vargas, ello en consideración a que aunque se allegó una aparente notificación, lo cierto es que no se acredita el su envío ni constancia de recibido tal y como se advirtió en proveído del 9 de marzo de 2021, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 9 de marzo de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, para que la parte actora realizara la notificación del demandado Roelmer Solano Vargas en la dirección autorizada y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, advirtiéndose que en caso de no cumplirse con dicha carga procesal, se le requeriría por desistimiento tácito.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor Roelmer Solano Vargas, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física autorizada en proveído del 9 de marzo de 2021 del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del señor **ROELMER SOLANO VARGAS** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física autorizada en proveído del 9 de marzo de 2021 del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 055 del 6 de abril de 2021.  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f70425929a5ccee0f9fa5e496457a5dd4803ad8c48479c09db89413fc249943

Documento generado en 05/04/2021 07:08:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00104 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO

Neiva, 05 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la audiencia que había sido programada mediante audiencia y auto calendado el 19 de marzo de 2021, en audiencia del día de hoy, se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el **12 de abril de 2021 a las 8:30 am**, a efectos de que el demandado, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 10 de marzo de 2021, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al señor **RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO**, que en la audiencia del 10 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de la audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tomada en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que se realizó el 05 de abril de 2021 y para las etapas consagradas en el Art. 372 del CGP, para el **12 de abril de 2021 a las 8:30 am**, fecha en la cual se recepcionará el interrogatorio del demandado, en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia del día 10 de marzo de los cursantes, además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

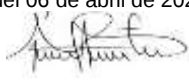
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAMS por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de su correo electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 55 del 06 de abril de 2021  Secretaria
--

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cdc43d039dec43c48cca94eb89584b6b06e343fa1759f6434ff1725ca5da682
Documento generado en 05/04/2021 05:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00054 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MICHELLE ANNE YAÑEZ
DEMANDADO: AMIN YAÑEZ TAFUR

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 31 del mes de mayo del año 2021, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados **para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de** este proveído y que realicen todas las gestiones para que en la hora y día señalados garanticen su conectividad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb0be28f4ef98828577b0c73170228340285d18705c40749a68632f9ef05cc36
Documento generado en 05/04/2021 06:55:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>